

Derecho procesal	1145
------------------------	------

la inevitable conclusión de la urgente necesidad de una reforma penal ante las nuevas tecnologías de la información.

Julio TÉLLEZ VALDES

DERECHO PROCESAL

HITTERS, Juan Carlos, "El derecho procesal constitucional", *Anales*, La Plata, núm. 30, 1987, pp. 85-109.

Clasifica el autor su artículo en dos grandes apartados. En el primero hace una introducción en la que aborda los orígenes del derecho procesal constitucional, la vinculación entre el derecho procesal y el derecho constitucional y su naturaleza. En el segundo apartado se hace referencia al contenido del derecho procesal constitucional, analizándose los temas de la protección de los derechos humanos y el derecho de acción como derecho autónomo constitucional.

Afirma Juan Carlos Hitters que una de las tendencias evolutivas que podemos marcar como notorias, es la dedicación de los procesalistas, constitucionalistas y comparatistas a escudriñar la *justicia constitucional*, con el fin de proteger ciertos derechos fundamentales del hombre, ante distintos tipos de amenazas y ataques.

La constitucionalización de los derechos primordiales y cortes especializadas ha logrado ahora una nueva apertura que pasó los límites de las fronteras de los Estados, para transformarse en la *dimensión transnacional*.

El derecho procesal y el derecho constitucional no han quedado a la zaga de esta colosal transformación, apareciendo entonces una nueva vertiente, el *derecho procesal constitucional*.

Los antecedentes remotos de esta nueva disciplina los podemos ubicar en aquellas instituciones que tenían la finalidad de proteger la libertad y otras prerrogativas del hombre, como el *habeas corpus* y el amparo.

Ante la polémica sobre el empleo de los términos derecho procesal constitucional y derecho constitucional procesal, el articulista señala que la disciplina del subanálisis es tributaria del derecho procesal, más que del constitucional, sin que por esto neguemos la íntima imbricación que sin duda hay —y cada vez más— entre ambos.

Calamandrei —citando a Couture— se encargó de remarcar esta férrea conexión, sosteniendo que todas las libertades consignadas en las cartas fundamentales son vanas si no pueden ser reivindicadas en juicio.

El derecho procesal constitucional se erige como el conjunto de preceptos que regulan el proceso constitucional.

Observa el autor que existe un “acercamiento” entre el derecho procesal y el derecho constitucional, que nació como una coraza para proteger a los individuos de las fuerzas oprimentes de los gobiernos dictatoriales, que mostraron su triste desenlace con el nazismo en Alemania y con el fascismo en Italia. Otros de los medios para obtener estas metas fue la creación en Europa de las cortes o tribunales constitucionales, movimiento que arrancó con la carta magna austríaca del año 1920, para concluir en la española de 1978, recorrido que ahora se está siguiendo un poco tímidamente en América Latina.

Sobre la naturaleza del derecho procesal constitucional, reitera el autor que el derecho procesal constitucional es un apéndice —y como tal, parte integrante— del derecho procesal; y pese a la innegable unidad del sistema jurídico, tiene autonomía con respecto al esquema de sus principios; es decir, dentro del derecho público tanto la disciplina procesal como la constitucional ocupan posiciones independientes, no obstante su interrelación.

Señala Juan Carlos Hitters que el contenido del derecho procesal constitucional apunta a cuatro grandes vertientes, a saber 1) el debido proceso legal; 2) las garantías de las partes; 3) las categorías de la jurisdicción, y 4) las garantías judiciales.

En España, por ejemplo, el Tribunal Constitucional creado por la carta de 1978 conoce de los procesos que tienen por objeto pretensiones fundadas en normas constitucionales. Allí se han reglado dos tipos de trámite: uno referido al control de constitucionalidad de las leyes y otro que apunta a amparar las garantías individuales.

En la Argentina forman parte de esta disciplina los llamados procesos constitucionales, entre los que podemos nombrar el control de la constitucionalidad de las leyes y aquellos que garantizan los derechos humanos consagrados expresa o tácitamente por el Estatuto Fundamental.

Lo que será conveniente tener muy en cuenta es que el derecho procesal constitucional se maneja frecuentemente con normas de principio, por oposición a las normas comunes, y es allí donde los jueces deben mantener atenta su pupila hacia las nuevas funciones que este desafío significa, como consecuencia de los avances del constitucionalismo moderno.

Por ello, en la mayoría de los países europeos se ha creado la magistratura constitucional.

Señala el autor que el derecho procesal constitucional abarca no sólo la protección de las garantías judiciales en general, sino las de las partes en particular, la protección de los derechos humanos forman parte de este derecho.

El control de constitucionalidad —sea judicial o parlamentario— sin duda ha funcionado como árbol de levas, dándole a los derechos humanos no sólo una dimensión constitucional, sino una mucho más fascinante, cual es la dimensión trasnacional.

Estas plataformas se erigen como barreras insobornables para la custodia de un conjunto de prerrogativas mínimas de la humanidad que no deben ser mancilladas, ni por los poderes públicos, ni por los grupos, ni por los particulares.

Ello significa, entonces, que el resguardo de los derechos humanos forma parte del derecho procesal constitucional y su *imperium* ha desbordado —como vimos— los límites nacionales para adquirir un rango multinacional.

Concluye el maestro Juan Carlos Hitters señalando que el derecho de acción debe considerarse como un derecho esencial de la persona, con la prístina misión de garantizar las libertades de la humanidad.

Luis M. PONCE DE LEÓN ARMENTA

SACOTTE, Jean-Charles, "L'organisation judiciaire en Andorre", *Revue Juridique et Politique*, París, núm. 3, julio-septiembre de 1987, pp. 245-251.

Enclavado entre Francia y España, en el corazón de los Pirineos, el principado de Andorra tiene una superficie de 463 kilómetros cuadrados. Su organización judicial no puede entenderse si no se toman en cuenta la situación geográfica y la historia del país.

En 1276, dos señores feudales, el obispo de Urgel y el conde de Foix, detentaban derechos sobre Andorra y sus habitantes. Después de varios incidentes armados, el obispo solicitó la mediación del papa. Así fue como se firmó en 1278 un acta de *paréage* que establecía entre el obispo y el conde una indivisión en el ejercicio de las prerrogativas señoriales sobre el Valle.

Ni la evolución histórica —los derechos del conde de Foix fueron transmitidos a la Corona de Francia y, después, al presidente de la República—, ni las terribles guerras que afectaron Francia y España, han modificado fundamentalmente la situación establecida en 1278: en Andorra, los poderes soberanos pertenecen de manera igual e indivisa a los dos copríncipes, el obispo de Urgel y el presidente de la República francesa.

Esta situación muy particular explica que —cada copríncipe siendo titular del derecho de justicia— existan en Andorra dos justicias paralelas y a veces competidoras. Si bien en materia penal las necesidades prácticas han dado lugar a una cooperación y hasta a un principio de fusión, en cambio en materia civil la división sigue siendo la regla.

I. *La justicia civil*

En materia civil existen dos justicias, cada una de tres grados. Los justiciables someten sus litigios a la justicia del copríncipe que escojan.

1. *El primer grado de jurisdicción* lo constituyen los *bayles*. Son ciudadanos andorranos, designados por mitad por el copríncipe francés y por mitad por el copríncipe obispo, en una lista establecida por el Consejo general, asamblea elegida por los ciudadanos. Durante siglos, los *bayles* fueron escogidos por su honradez y su sentido común, fuera de todo criterio de tecnicidad; juzgaban, pues, esencialmente según la equidad. Por primera vez, hace poco, los copríncipes designaron a un *bayle* titular de una licenciatura en derecho español. Los *bayles* conocen en primera instancia todos los asuntos civiles, comerciales, o los relativos al derecho laboral y a la seguridad social.

2. *El segundo grado de jurisdicción* lo constituye un juez único: el juez de apelaciones. Antes magistrado vitalicio, desde el decreto de los copríncipes de 2 de abril de 1976, es nombrado por cinco años alternativamente por el copríncipe francés y por el copríncipe obispo. Este magistrado ocupa, en la organización judicial, un lugar particular y privilegiado. En efecto, es “el punto de convergencia obligado” de todos los asuntos civiles, hayan sido juzgados por la justicia episcopal o por la del copríncipe francés.

3. Los tribunales superiores de Andorra constituyen *el tercer grado de jurisdicción*. A este nivel, reaparece el paralelismo de las dos justicias.

El tribunal superior del copríncipe francés celebra sus sesiones en Perpignan, habitualmente; es presidido por el presidente del tribunal de gran instancia de esta ciudad. No se trata, sin embargo, de una ema-

nación del referido tribunal; en efecto, su composición es diferente. Según el decreto del presidente de la República francesa de 13 de julio de 1888, al tribunal superior le compete "por delegación del presidente de la República francesa conocer definitivamente y en última instancia las decisiones del juez de apelaciones que sean deferidas al examen del jefe del Estado francés". Desde un decreto de 8 de junio de 1973, el tribunal superior puede celebrar sus sesiones en Andorra; no constituye una jurisdicción francesa, no aplica el derecho francés y no está sometido al control de la Corte de Casación.

El tercer grado de la jurisdicción episcopal es el Tribunal Superior de la Mitra. Durante siglos, lo constituyó el mismo obispo o uno de sus colaboradores. El decreto del obispo de Urgel de 7 de septiembre de 1974 ha instalado una verdadera jurisdicción cuyas composición y reglas procesales determina. Este tribunal celebra sus sesiones en La Seo de Urgel o en Andorra.

El reparto de las competencias entre los dos tribunales superiores obedece a un principio muy sencillo: la primera jurisdicción solicitada es la jurisdicción competente. Esta situación no deja de suscitar numerosas dificultades, ya que estos tribunales no se limitan a un simple papel de casación. En efecto, constituyen verdaderamente un tercer grado de jurisdicción, pues vuelven a juzgar íntegramente los asuntos que les son sometidos. En resumidas palabras, los tribunales superiores constituyen el punto débil de la justicia civil andorrana: una fusión en un órgano único y paritario permitiría resolver los problemas actuales.

¿Qué derecho se aplica en Andorra? Por sorprendente que sea en el siglo XX en un país "romano", el derecho civil andorrano no está codificado: en principio, sigue siendo consuetudinario. La costumbre aplicable ha sido fijada y redactada en el siglo XVIII en dos compilaciones, el *Politar* y el *Manuel digest*. En caso de insuficiencia o de oscuridad de los textos, el juez andorrano debe recurrir al derecho romano, a los derechos de los países vecinos o al derecho natural. Este conjunto, bastante incoherente, ya no corresponde a las necesidades de una sociedad moderna.

II. *La justicia penal*

En materia penal, la organización y las reglas procesales que descansaban en la costumbre han sido objeto de dos decretos muy importantes de los copríncipes, de 15 de enero de 1972 y 10 de abril de 1976.

1. *Como antes*, los *bayles* conocen las infracciones menos graves, las “faltas” o contravenciones.

2. *Las infracciones más graves o “delictes”*, son examinadas por el Tribunal de Corts, integrado por el juez de apelaciones y los dos *veguers*, delegados de los copríncipes. Estos tres jueces solos tienen voz deliberativa; son asistidos por dos *bayles*, dos notarios, un alguacil y dos *rahonadors*. Por otra parte, el Tribunal de Corts también conoce en apelación las decisiones de los *bayles* en materia de contravenciones penales. Celebra sus sesiones en la Casa de los Valles; los debates son en catalán; sus decisiones son inapelables. Los copríncipes ejercen juntamente el derecho de indulto.

Las penas de cárcel presentan la particularidad de ser ejecutadas, según lo escoja el condenado, en Francia o en España; la pequeña cárcel de Andorra sólo se utiliza para la detención preventiva.

No existe ningún código penal en Andorra; así es como la tipificación de las infracciones, la naturaleza y el *quantum* de las penas quedan “al arbitrio” de los jueces. Sin embargo, la práctica ha podido introducir en el orden jurídico andorrano formas modernas de penas: no aplicación condicional de la pena, probación, arrestos de fin de semana, multas moduladas, etcétera.

El decreto de 1972 ha precisado y mejorado considerablemente las reglas procesales. Por su parte, el decreto de 1976 ha creado un Ministerio Público encargado de velar por la aplicación de la ley y de ejercer los procedimientos penales. Está integrado por un “fiscal general” y un adjunto, nombrados por cinco años por el copríncipe que no haya designado al juez de apelaciones.

Pese a los progresos realizados, la ausencia de un código penal sigue siendo una muy seria laguna. Una codificación ha sido empezada en 1984, y, a corto plazo, debería dar lugar a la promulgación de un código penal.

III. *La justicia administrativa*

No existe actualmente en Andorra una justicia administrativa, en el sentido moderno de la palabra. Pero una gran reforma está en curso; prevé la promulgación de un código administrativo y la instalación de un tribunal administrativo.

Si bien no existe todavía una justicia administrativa, Andorra tiene una categoría muy peculiar de justicia, calificada ahora como “administrativa”, ahora como “política”, si bien no es en realidad ni una ni otra. Consiste esencialmente en juzgar asuntos de deslinde de tierras y

de servidumbres, así como de contravenciones a ciertos reglamentos administrativos. La jurisdicción competente es el tribunal de Visura, creado en 1740; más que de un verdadero tribunal, se trata de una "comisión *ad hoc*" compuesta por miembros de las asambleas andorranas.

IV. *Conclusión*

Desde hace unos veinte años, el desarrollo del turismo, la urbanización y el comercio, han transformado profundamente el modo de vida tradicional en Andorra. El contencioso sometido a los tribunales también se ha modificado. Pero la cordura tradicional del pueblo andorrano ha permitido dar respuestas adaptadas a las situaciones nuevas, a veces muy alejadas de los modelos ofrecidos por los países vecinos.

Monique LIONS

TARUFFO, Michele, "L'organizzazione giudiziaria in China", *Rivista Trimestrale de Diritto e Procedura Civile*, Milán, año XLI, núm. 3, septiembre de 1987, pp. 757-771.

La estructura judicial de China durante la época imperial se confundía con la administrativa. Las funciones judiciales eran ejercidas por los mismos dignatarios administrativos de la jurisdicción que les asignaba el emperador. Generalmente carecían de conocimientos legales, pero en la resolución de los asuntos judiciales se hacían asesorar por expertos en derecho.

El sistema judicial no tuvo cambios de significación en el largo periodo del imperio y se mantuvo inalterable hasta los primeros años del siglo XX.

"Correspondía al funcionario administrativo, dice el autor, la función de administrar justicia. No existía la figura del juez profesional y el funcionario carecía de preparación jurídica. Sólo a nivel más elevado la función de administrar justicia se encomendaba a un jurista."

Este sistema se inicia durante la dinastía Chou (1122-256 a.C.).

El poder de administrar justicia correspondía originariamente al emperador, función que ejercía directamente o por intermedio de funcionarios administrativos de variado nivel. La justicia impartida era especialmente penal. En el aspecto procesal no existían distinciones relevantes en la tramitación de las causas civiles y penales.

Posiblemente existieron leyes escritas, dice el autor, en las épocas remotas del imperio, porque así parece desprenderse de la obra de Confucio (551-479 a.C.), que daba primacía a la moral sobre el derecho; criticaba la aplicación mecánica de la ley y sostenía que la función del juez consistía fundamentalmente en evitar mayores daños en la aplicación de la ley.

En este mismo periodo surge la escuela de la legalidad, cuya figura simbólica fue Shang Yang, ministro del duque Hsiao dei Qin. Sostenía la necesidad de aplicar rigurosamente la ley, siempre que ésta fuere clara, imparcial y uniforme, favoreciendo con ello la igualdad y seguridad jurídicas y la limitación del poder del gobierno, al impedirle el ejercicio arbitrario.

La polémica entre los confucionistas y los legalistas, favoreció a los primeros.

En la época de Shang Yang se dividió el territorio en distritos administrativos (*hsien*). Se designó a un funcionario administrativo como jefe de cada distrito, correspondiéndole también la función jurisdiccional.

El esquema original se consolida y perfecciona con la unificación del imperio bajo la dinastía Qin (221-206 a.C.) y de Han (20 a.C.). En materia judicial, el juez supremo sigue siendo el emperador pero se mantiene la estructura administrativa.

A nivel distrital, el prefecto (*ling*) obra normalmente como juez civil y penal de primer grado. A nivel territorial administrativo intermedio, el gobernador de la provincia (*jun*) obra como juez de segundo grado y también de primero cuando no decide el caso el magistrado del primer grado.

En la cúspide se encuentra el emperador; pero en la práctica esta misión es desempeñada por el encargado de justicia (*ting-wei*) quien presenta el caso al emperador, con indicación de los hechos y de la norma aplicable.

Posteriormente, la estructura judicial del poder jurisdiccional supremo, se integra con tres órganos: "El Ministerio Penal (*Hsing Pu*)"; el "Censurato" (*Tu ch'a yüan*) y la Corte de Revisión (*Ta li ssu*). Estos tres órganos (*San Fa Ssu*) reunidos obran como Corte Suprema de última instancia. Ellos proponen la resolución del caso al emperador.

A nivel local, la administración de justicia continúa encomendada a los funcionarios administrativos. La pena de muerte sólo puede pronunciarla el emperador, previa revisión que debe efectuar la Corte Suprema.

En el año 1901 se rompe el esquema tradicional y, bajo la influencia de los modelos occidentales, se introduce por primera vez el principio de

la separación de la función jurisdiccional de la administrativa y se crea una Corte Suprema autónoma e independiente con el nombre de *Ta li yüan*.

El 7 de febrero de 1910, mediante una ley especial, se organiza la función jurisdiccional. Se crean tribunales de condados (*hsien*); de distrito de primer grado (*fu*); cortes de provincia (*sheng*) y Corte Suprema. El sistema judicial tiene cuatro grados, pero sólo tres instancias. Las cortes de provincia son tribunales de apelación. La tercera instancia corresponde a la Corte Suprema.

Este sistema fue modificado en forma parcial por leyes de 1927, 1931 y 28 de octubre de 1932.

Administrativamente se encarga de la función judicial el *Ssu Fa Yüan*, que es un Consejo del Gobierno dirigido por un presidente de designación estatal. Este Consejo se integra además por el Ministerio de la Administración Judicial y la Comisión de Disciplina dependiente de este funcionario; por el presidente de la Corte Suprema y el presidente de la Corte Administrativa creada en 1932, con jurisdicción administrativa sobre todo el territorio del Estado.

El sistema orgánico de la administración judicial creado por el *Coumindang*, en 1932, orgánicamente no operó, a causa de la invasión japonesa y la guerra civil. Se produjo un desorden administrativo y un vacío institucional que se mantuvo hasta la instauración de la República Popular en 1949.

En el Programa Común, aprobado en la Conferencia Consultiva Política del Pueblo Chino (1949), se acordó abrogar todas las leyes promulgadas por el gobierno del *Coumindang*. La organización judicial fue reemplazada por un nuevo sistema, que fue incorporado a la Constitución de 1954 y estructurado en la Ley Orgánica de los Tribunales del Pueblo, dictada el mismo año.

Los tribunales populares son considerados por el artículo 78 de la Constitución como "organismos independientes sujetos a la ley".

El artículo 79 considera la existencia de una Corte Suprema, organismo máximo, dotado del poder de supervisión sobre todos los demás tribunales de la República.

La Ley Orgánica de la Administración de Justicia consulta cortes locales de tres categorías: de base, intermedias y superiores. Las de base son órganos de primera instancia en materia civil y penal (artículo 18). Deben llamar a las partes a conciliación en las controversias civiles y en las causas penales de menor importancia. En estas actuaciones pueden también intervenir los comités de conciliación.

Las cortes intermedias conocen en primera instancia de los asuntos civiles y penales de mayor cuantía y son órganos de apelación de las decisiones de las cortes de base.

Las cortes superiores conocen de las apelaciones de lo resuelto por las cortes intermedias.

La Corte Suprema es el más alto tribunal de justicia y es órgano de apelación de las decisiones de las cortes superiores y especiales.

El artículo 75 de la Constitución de 1954 considera la participación de asesores populares en la administración de justicia, lo que constituye una innovación respecto al sistema precedente.

Los jueces son designados por el Comité Popular de la respectiva localidad.

Para ser juez son requisitos tener 23 años de edad, ser de origen proletario, tener un determinado nivel cultural y probar su lealtad a los principios políticos. Sus cargos son temporales. No son inamovibles. Si observan buen comportamiento pueden escalar todos los niveles judiciales y llegar aun a integrar la Corte Suprema.

Hay varias categorías de jueces: los que poseen conocimientos jurídicos y los que proceden directamente del pueblo y no tienen formación profesional.

En la elección de los jueces se hace un estudio de cada una de las personas que proponen los comités de empresas, escuelas, oficinas y demás lugares donde se ha enviado la comunicación solicitando nombres de ciudadanos aptos.

El comité de partido hace la selección y la envía a la asamblea popular correspondiente.

Los jueces son responsables ante el organismo que los designa y a quien deben rendir cuenta de su actuación funcionaria.

Los presidentes de las cortes son designados por las asambleas populares respectivas; duran cuatro años en sus funciones y pueden ser reelegidos por otros cuatro años.

Los comités de mediación no son órganos jurisdiccionales sino amigables componedores. Actúan en conflictos menores tratando de avenir a las partes. Los hay en todas las actividades: fábricas, escuelas, tiendas, servicios administrativos, comunas populares, calles, manzanas, etcétera. Si el resultado es negativo, se designa un comité encargado de resolver la controversia mediante el arbitraje.

Según el artículo 10 de la "ley orgánica de la función jurisdiccional", en cada una de las cortes debe existir un comisario judicial, designado por el consejo popular del nivel respectivo. Es una especie de Ministerio Público.

La Constitución de 1975, a la cual se incorporaron los principios de la Revolución Cultural, contiene una sola disposición sobre la organización jurisdiccional (artículo 25). Este precepto considera que los jueces son responsables de sus actuaciones ante las asambleas populares correspondientes. Deben rendir cuenta de sus actividades y demostrar ante ellas que en sus actuaciones han respetado el principio de la "línea de masas".

Se pretende que los jueces estén permanentemente en contacto directo con las organizaciones de masa, o sea, con el pueblo, cuyos problemas deberán resolver cuando se presenten. Se considera que si los trabajadores de la justicia se encuentran estrechamente ligados a las masas, estarán al corriente de sus problemas, opiniones y deseos, y podrán distinguir, con conocimiento de causa, lo verdadero de lo falso.

La línea observada en la Constitución de 1975 cambia al ser abandonados los principios de la Revolución Cultural. Se recupera en la Ley de Organización Judicial de 1979 el principio de la legalidad. Se termina el desorden provocado por la Revolución Cultural y se reconstituye el sistema orgánico judicial.

Las constituciones de 1978 y 1982 reafirman los principios que sustentaba la de 1954.

La actual Constitución china fue aprobada el 4 de diciembre de 1982 en la V Asamblea Popular Nacional.

Para proteger el orden social, la legalidad socialista, la dictadura del proletariado, los conceptos sobre la propiedad pública y privada, y los derechos del individuo, se dispone que los diversos tribunales deben esmerarse por educar al ciudadano en la fidelidad al Estado socialista y en la consciente obediencia a la ley y a la Constitución.

El artículo 123 de la actual Constitución, dispone que los tribunales populares son los órganos judiciales del Estado.

El artículo 125 dispone la publicidad de las actuaciones judiciales y el 126 dice que la autoridad judicial se ejerce con entera independencia y que no admite injerencia alguna de otros organismos o individuos.

El artículo 127 denomina Tribunal Popular Supremo a la anterior Corte Suprema. Se le encomienda la misión de supervisar las actuaciones judiciales de los tribunales populares locales y especiales. Los jueces del Tribunal Popular Supremo son responsables ante la Asamblea Popular Nacional. Los tribunales locales ante los órganos que los han instituido.

El artículo 129 crea las fiscalías populares, a las cuales les encomienda la misión de supervisar la aplicación de las leyes por los jueces. Los

dirige un fiscal popular supremo. En cada tribunal popular y militar debe existir una fiscalía popular.

Lisandro CRUZ PONCE

DERECHO DEL TRABAJO

BARROS DE MESQUITA, Jr., Carlos, "Sindicalismo, economía y democracia", *Cuestiones laborales (Homenaje al maestro Mozart Victor Rusomano)*, México, UNAM, 1988, pp. 61-72.

Vivamente interesado en los problemas y alcances del derecho sindical, el autor nos ofrece en este estudio las alternativas del sindicalismo en los países en vías de desarrollo, referido particularmente a la actual experiencia del Brasil.

Tras de meditar sobre lo que ha de entenderse por sindicalismo en la doctrina, el autor se propone distinguir los actuales modelos intervencionistas o abstencionistas de los Estados con respecto a la existencia, opciones y desempeño, de las organizaciones profesionales en el marco brasileño.

Desde su punto de vista, los sistemas intervencionistas tienen por característica la injerencia heterónoma o unilateral de las instancias oficiales en la actividad económica y social del sindicato. Dichos modelos, acota, son reglamentaristas y opresores. Desde esta visión, "la legislación brasileña de organización sindical se encuadra en el modelo intervencionista, pues el sindicato brasileño nace, vive y muere en el Estado". Por el contrario, también nos aclara, en los modelos abstencionistas, como el de Suecia o Italia, las autoridades no regulan la actividad sindical.

A partir de la premisa de que la organización profesional propende a la defensa y promoción sistemática de las condiciones de trabajo, el autor se ocupa de las relaciones entre sindicalismo y economía, así como entre ésta y sistema político.

En una semblanza histórica, después de reflexionar en las experiencias sindicales del Brasil de 1946, 1967 y 1969, en que los liderazgos sindicales no realizaron ningún esfuerzo notable por lograr la autonomía sindical, afirma con contundencia que la poca pujanza del sindicalismo fue una realidad evidente hasta el año 1978. Muestra como